

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Públicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta de 17 de Diciembre

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3949

Relación de los pueblos donde las Juntas municipales del Censo electoral han designado Presidentes y Suplentes de Mesas para las elecciones que se verifiquen en el bienio de 1919-1920.

Altafulla.—Distrito único, Sección única, Presidente, Ramón Blanch Pallarés; Suplente, Amadeo Marca Guasch.

Aldover.—Distrito único, Sección única, Presidente, Isidro Povill Sicart; Suplente, Francisco Lluís Forés.

Arbós.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Altet Farrés; Suplente, Jaime Masalleras Blat.

Arnes.—Distrito único, Sección única, Presidente, José María Barberá Torné; Suplente, Ramón Griell Alcobarro.

Banyeras.—Distrito único, Sección única, Presidente, Magín Fontanals Rovira; Suplente, José Pié Giró.

Barbará.—Distrito único, Sección única, Presidente, Ramón Abella Grau; Suplente, Juan Rosanes Miró.

Bisbal de Falset.—Distrito único, Sección única, Presidente, Domingo Masip Masip; Suplente, José Masip Gilbert.

Blancafort.—Distrito único, Sección única, Presidente, Antonio Rosich Prats; Suplente, Juan Farré Pons.

Benisanet.—Distrito 1.º, Sección única, Presidente, Tomás Mosegui Montagut; Suplente, Jaime Guerola Lluís.

Distrito 2.º, Sección única, Presidente, José Ripoll Miró; Suplente, José Solé Grau.

Bellvey.—Distrito único, Sección única, Presidente, Jaime Segura Ventosa; Suplente, José Mañé Mitjans.

Botarell.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Mestres Llaberia; Suplente, Pedro Borrás Sardá.

Cabacés.—Distrito único, Sección única, Presidente, Delfin Navás Ferré; Suplente, Miguel Llecha Sabaté.

Castellvell.—Distrito único, Sección única, Presidente, Juan Jordá Solé; Suplente, Antonio Ciré Llauredó.

Colldejou.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Mestre Rofes (Caneta); Suplente, Jaime Llorens Rofes.

Cenia.—Distrito 1.º, Sección 1.º, Presidente, Vicente Cid Calvet; Suplente, Joaquín Zaragoza Querol.

Distrito 1.º, Sección 2.º, Presidente, Vicente Llorach Vidal; Suplente, Andrés Rodríguez Incógnito.

Distrito 2.º, Sección única, Presidente, José Ferreres Llopis; Suplente, Joaquín Zaragoza Forné.

Cornudella.—Distrito 1.º, Sección única, Presidente, Juan Espasa Tibau; Suplente, José M.º Alexandri Besora.

Distrito 2.º, Sección única, Presidente, Arnaldo Jasán Aragonés; Suplente, José Estrems Sans.

Cabra.—Distrito único, Sección única, Presidente, Ramón Aluja Balañá; Suplente, José Vives Cortés.

Caseras.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Galcerá Videllat; Suplente, Lorenzo Peris Serrano.

Dosaiguas.—Distrito único, Sección única, Presidente, Juan Escobar Tarragó; Suplente, Antonio Aragonés Grau.

Figueroles.—Distrito único, Sección única, Presidente, Juan Mercadé Mercadé; Suplente, Lorenzo Llorens Montserrat.

Fatarella.—Distrito 1.º, Sección única, Presidente, Ramón Benaiges Estrada; Suplente, Blas Pellisa Balart.

Distrito 2.º, Sección única, Presidente, Vicente Ardevol Vidal; Suplente, Andrés Pujades Llop.

Freginals.—Distrito único, Sección única, Presidente, Florencio Miralles Gauxachs; Suplente, Vicente Lletí Miralles de Vicente.

Godall.—Distrito 1.º, Sección única, Presidente, Ramón Martí Albiol; Suplente, Matias Cardona Benet.

Distrito 2.º, Sección única, Presidente, Vicente Miralles Ralda; Suplente, Joaquín Blanch Armengol.

La Galera.—Distrito único, Sección única, Presidente, Juan Garrit Miralles; Suplente, Carlos Martí Muñoz.

Llorens del Panadés.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Sicart Lluch; Suplente, Pablo Andreu Ilari.

Llorach.—Distrito único, Sección única, Presidente, Ramón Bartolí Aymerich; Suplente, Juan Vilanova Vilaplana.

Mas de Barberans.—Distrito único, Sección única, Presidente, Vicente Adell Godes; Suplente, Mateo Ventura Lleixá.

Maspujols.—Distrito único, Sección única, Presidente, Tomás Pamies Rabasa.

Masó.—Distrito único, Sección única, Presidente, Jaime Montagut Serra; Suplente, Francisco Figueras Batet.

Montferri.—Distrito único, Sección única, Presidente, Jaime Ferré Calbet; Suplente, José Brunet Bertrán.

Montbrió de Tarragona.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Aguiló Boronat; Suplente, Arsenio Artiga Francesch.

Mora de Ebro.—Distrito 1.º, Sección única, Presidente, Luis Viñas Viñoles; Suplente, Alberto Piñol Monlleó.

Distrito 2.º, Sección 1.º, Presidente, Ramón Nogués Biset; Suplente, José Ferré Guixá.

Distrito 2.º, Sección 2.º, Presidente, Daniel Grau Grau; Suplente, Manuel Ripoll Vandellós.

Milá.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Figuerola Pons; Suplente, Juan Vendrell Bertrán.

Nulles.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Boada Vendrell; Suplente, Juan Vallvé Vallvé.

Palma de Ebro.—Distrito único, Sección única, Presidente, Juan Jové Ciuraneta; Suplente, Juan Pardell Rebull.

Prades.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Sans Mariné; Suplente, Tomás Mariné Llebaria.

Pont de Armentera.—Distrito único, Sección única, Presidente, Juan Torelló Clarasó; Suplente, José Masdeu Bergadà.

Pilas.—Distrito único, Sección única, Presidente, Rosendo Malet Almenara; Suplente, José Graells Capestany.

Prat de Compte.—Distrito único, Sección única, Presidente, Miguel José Povill Domenech; Suplente, Juan Borrull Lluís.

Pauls.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Salvadó Montagut; Suplente, Victoriano Gavalda Lluís.

Pobla de Montornés.—Distrito único, Sección única, Presidente, Ramón Marqués Solé; Suplente, Juan Ivern Mercadé.

Riudoms.—Distrito 1.º, Sección única, Presidente, Pedro Olmedo Fenollera; Suplente, Agustín Gispert Torrell.

Distrito 2.º, Sección 1.º, Presidente, José Mas Garreta; Suplente, Juan Gallisá Ferré.

Distrito 2.º, Sección 2.º, Presidente, Pablo Mestre Solé; Suplente, Antonio Guinjoán Serra.

Riera.—Distrito único, Sección única, Presidente, Juan Barriach Magriña; Suplente, Pablo Virgili Masdeu.

Rodoña.—Distrito único, Sección única, Presidente, Luis Pallisé Bigas; Suplente, Juan Galofré Valldosera.

Riba.—Distrito único, Sección única, Presidente, Pablo Adserá Garriga; Suplente, José Saperas Escarré.

Roquetas.—Distrito 1.º, Sección 1.º, Presidente, José Gaya Jesús; Suplente, Juan Valdeperez Andreu.

Distrito 1.º, Sección 2.º, Presidente, Francisco Ferré Panisello; Suplente, Agustín Vilanova Gisbert.

Distrito 2.º, Sección 1.º, Presidente, Antonio Segura Adell; Suplente, Enrique Solé Escudé.

Distrito 2.º, Sección 2.º, Presidente, Juan Fábregues Gaseni; Suplente, José Turón Melero.

Santa Oliva.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Urpi Cañellas; Suplente, Pedro Borrrell Bolé.

Santa Coloma de Queralt.—Distrito 1.º, Sección única, Presidente, José Niubó Corbella; Suplente, Enrique Riba Lluçá.

Distrito 2.º, Sección única, Presidente, Juan Segura Estalella; Suplente, Gabriel Serra Roselló.

Santa Perpetua.—Distrito único, Sección única, Presidente, Juan Vallés Domingo; Suplente, Francisco Torras Vilá.

Sarreal.—Distrito 1.º, Sección única, Presidente, José Bonet Potau; Suplente, Antonio Tarés Miró.

Distrito 2.º, Sección única, Presidente, José Boronat Porta; Suplente, Juan Tous Tous.

Secuïta.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Mañé Ferré; Suplente, Jaime Nin Riembau.

Solivella.—Distrito único, Sección única, Presidente, José Creus Miquel; Suplente, José Monseny Cartaña.

Torre del Español.—Distrito único, Sección única, Presidente, Pedro Solé Compte; Suplente, José Antonio Rocamora Rocamora.

Torredembarra.—Distrito 1.º, Sección única, Presidente, Antonio Toda Recasens; Suplente, Pablo Guasch Martí.

Distrito 2.º, Sección única, Presidente, Celestino Roigé Franquet; Suplente, Jaime Figuerola Pannou.

Ulldecona.—Distrito 1.º, Sección 1.º,

Presidente, Ramón Boix Simó; Suplente, Vicente Viscarro Domenech.

Distrito 1.º, Sección 2.ª, Presidente, Joaquin Adell Caldach; Suplente, Juan Viscarro Fusté.

Distrito 2.º, Sección 1.ª, Presidente, Manuel Aguilá Allepuz; Suplente, Pedro Sans Raga.

Distrito 2.º, Sección 2.ª, Presidente, Vicente Abella Ulldemolins; Suplente, José Vicente Lacruz.

Distrito 3.º, Sección 1.ª, Presidente, Gerónimo Estellé Castell; Suplente, Lucas Torres Muñoz.

Distrito 3.º, Sección 2.ª, Presidente, Bautista Balagué Ferré; Suplente, Luis Viscarro Ferré.

Villalba de los Arcos.—Distrito único, Sección única, Presidente, Joaquin Ferrer Alvarez; Suplente, José Domenech Vallespi.

Valls.—Distrito 4.º, Sección 1.ª, Presidente, Luis Arnet Farrera; Suplente, José Ulldemolins Montserrat.

Distrito 1.º, Sección 2.ª, Presidente, Cirilo Avellá Cortés; Suplente, Juan Rossell Farré.

Distrito 2.º, Sección 1.ª, Presidente, Juan Farré Bella; Suplente, José Miró Vives.

Distrito 2.º, Sección 2.ª, Presidente, Francisco Cisteré Voltas; Suplente, Francisco Miquel Oller.

Distrito 3.º, Sección 1.ª, Presidente, José Tomás Oller; Suplente, Francisco Llagostera Bonet.

Distrito 3.º, Sección 2.ª, Presidente, Cesar Martinell Brunet; Suplente, Emilio Salvany Montserrat.

Distrito 4.º, Sección 1.ª, Presidente, Pedro Benaiges Pascual; Suplente, Prudencio Rodón Bofarull.

Distrito 4.º, Sección 2.ª, Presidente, Miguel Domingo Carreras; Suplente, Francisco Sedó Babot.

Distrito 4.º, Sección 3.ª, Presidente, Francisco Aguilá Catalá; Suplente, Jaime Tarragó Ribé.

Vendrell.—Distrito 4.º, Sección 1.ª, Presidente, Ramón Guardiola Ferrer; Suplente, José Trayner Jansá.

Distrito 1.º, Sección 2.ª, Presidente, Jaime Escarré Bundó; Suplente, Sebastián Barba Sabaté.

Distrito 2.º, Sección 1.ª, Presidente, Melchor Escofet; Mañé; Suplente, Juan Serra Escofet.

Distrito 2.º, Sección 2.ª, Presidente, Pedro Tarrall Bassa; Suplente, Juan Ivern Arans.

Vandellós.—Distrito 1.º, Sección única, Presidente, Jaime Barceló Boquera; Suplente, José Sirisi Gil.

Distrito 2.º, Sección única, Presidente, Pedro Aguilá Rebull; Suplente, Manuel Vives Marqués.

Vinebre.—Distrito único, Sección única, Presidente, Dionisio Carim Pros; Suplente, Juan Masdeu Palós.

Vinols y Archs.—Distrito único, Sección única, Presidente, José María Vidal Oriol; Suplente, Felipe Vidiella Cardona.

Tarragona 18 de Diciembre de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

Núm. 3950

JUNTA PROVINCIAL DE CONSERVACIÓN de la Riqueza forestal privada de Tarragona

Circular

Por la presente y a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los Bosques, hago público haber quedado definitivamente constituida esta Junta provincial, domiciliada en el local del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Tarragona, Plaza de Prim, núm. 7, en la siguiente forma:

Presidente, el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente, el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Gana-

dería de Tarragona, D. José Vidal y Barraquer.

Vocales nombrados por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería

D. José M. Rendé, D. Salvador Martí, D. Juan Gayá Mayol y D. José Valls y Torres.

Vocales nombrados por las Cámaras y Sindicatos Agrícolas

D. José M. Carles Mur, D. José M. Fontana Gatell y D. Juan Cunillera Vivó.

Vocales nombrados por las Cámaras de Comercio

D. Domingo Batet y D. Angel Nicolau y Sabaté.

Secretario, el Ingeniero de Montes D. José M. Dexeus.

Al propio tiempo advierto a los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse a lo dispuesto en el Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los Bosques, que para mayor conocimiento de las personas que pueda interesarles se inserta a continuación.

Tarragona 12 de Diciembre de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

REGLAMENTO provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los Bosques.

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas provinciales

Artículo 1.º En el término de quince días de publicado en la Gaceta de Madrid el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de Conservación de la riqueza forestal privada, a cuyo fin oficiarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales del mismo que hayan de formar parte de dicha Junta, así como a los Sindicatos y Cámaras agrícolas legalmente constituidos, para que nombren al mismo tiempo tres propietarios de montes, y a las Cámaras de Comercio, para que se hagan representar en ella por dos industriales o comerciantes en madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y Secretario, un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura, con voz, pero sin voto.

Los cargos de Vocales de la Junta de Conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario, tendrá derecho a las indemnizaciones que le correspondan, con arreglo a las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de Conservación de la riqueza forestal privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectativa de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma, con carácter interino, que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar, por listas separadas, las peticiones formuladas y las autorizaciones tácitas o expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el Boletín oficial de la provincia, en el que se insertará también el presente Reglamento, advirtiéndole a los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo

CAPITULO II

De las relaciones escritas de los particulares

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y pinsapos; Pinus, pinos; Juniperus, enebros; Sabina, sabinas; Taxus, tejo; Populus, álamos y chopos; Betula, abedules; Alnus, alisos; Quercus, robles, rebollo, quejigo, quejigueta, alcornoque, encina y coscoja; Corylus, avellanos; Fagus, haya; Castanea, castaños; Juglans, nogales; Ulmus, olmos; Fraxinus, fresnos; Olea, acebuche y olivos; Acer, arces; Tilia, tilos; Amigdalus, almendros; Ceratonia, algarrobos; Eucalyptus, eucaliptos.

Art. 6.º Únicamente vendrán obligados los particulares a quienes efecte este Real decreto a presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas o leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase o los hagan para su uso particular.

Si la Guardería forestal o la Guardia civil denunciaren aprovechamientos de esta última clase, por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, vendrán éstos obligados a dar a las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan, en general, prohibidas en los montes altos las cortas a hecho.

Cuando, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º de la ley, se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de Conservación de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación, y precisando la extensión que pretenda talarse, a fin de que, después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación, ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera a que se refiere el párrafo tercero del art. 1.º de la ley, podrán hacerlo libremente; pero darán cuenta por escrito a la Junta provincial, con ocho días, por lo menos, de antelación, exclusivamente a los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder a la inmediata re-plantación de los terrenos, con arreglo a la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigales, etc., quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tronzones que estimen conveniente, prohibiéndose únicamente desarraigar o descepar ninguna clase de matas o de cepas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlos, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta a dicha Junta de los aprovechamientos, a los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo a las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento o fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, o si necesita asesorarse del Distrito forestal o del Jefe del Servicio Agronómico.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente, con arreglo a las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación siquiera de dar cuenta de estas operaciones a la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva, y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los pies necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas o aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe, si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que a 1,30 m. sobre el suelo midan más de 0,12 m. de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas a la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse, con sus diámetros medios, así como el aforo del número de pies que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que no considere excesivas las cortas, y en que los datos que en ellas consten sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará, desde luego, autorizada la entresaca, sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas, podrá la Junta pedir aclaraciones a los interesados, y en el caso de que ni aun así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá encomendar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que, por un empleado del mis-

mo, se practique un reconocimiento del monte, a fin de que pueda informar si conviene o no acceder a la petición.

Art. 15. En ningún caso se autorizará la entresaca de árboles que a 1,30 m. del suelo midan menos de 0,12 m. de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrán cortarse los árboles que presenten manifestos envejecimiento, debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el art. 10 para la corta de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes medios se podrá llevar a efecto la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles, regirá el mismo criterio que para los montes huecos, pudiendo también autorizar la Junta provincial sin oír dictamen alguno o reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpiezas de los montes, sean altos, bajos, huecos o medios, podrán llevarse a cabo por los particulares sin más que dar cuenta a la Junta provincial, con ocho días, por lo menos, de antelación, a los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones, para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen conveniente en sus arbolados, con arreglo a las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello a la Junta provincial, con ocho días, por lo menos, de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20. Cuando, a causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad, pretendan los particulares realizar cortas a hecho, deberán manifestarlo así a la Junta provincial, precisando la enfermedad, o, por lo menos, sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propágación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros datos se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno, en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando a contarse el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo cuarto del art. 3.º de la ley a partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas a hecho a que se refiere el párrafo último del art. 3.º de la ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla a cabo lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud, previo el reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando a contarse el plazo de treinta días a que se refiere el mencionado párrafo cuarto del art. 3.º a partir de la fecha en que se eleve el expediente a la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará a cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales o de las del Servicio Agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal a sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funciona-

rios del Servicio forestal y del agronómico las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que perciben actualmente, con arreglo a las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Cuando el personal de Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación de denuncias le dé derecho a esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento, en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicio de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo a las prácticas y condiciones de cada provincia, en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario.

CAPITULO III

De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias

Art. 26. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y, en su caso, al del Servicio Agronómico, a la Comandancia de la Guardia civil de la provincia y a la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que se vayan a ejecutar y no requieran previa autorización, a los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio Agronómico, y los Jefes de la Comandancia de la Guardia civil, cuidarán de dar cuenta de estas comunicaciones a los encargados de la vigilancia de las zonas o cuarteles en que estén enclavados los montes, a fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo a la autorización concedida, o conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas o cuarteles, con arreglo a la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás a cargo de la Guardia civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticia oficial, harán presente a los que los lleven a efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos a la Junta provincial, con arreglo al vigente reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si les manifestasen que ya habían dado aviso, se limitarán a comunicarlo a la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia o no, y si alegaran que tiene autorización, exigirán su presentación, formulando la denuncia, en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados, cuando no se ajusten a las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía, en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia civil procurarán acompañar a las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formularlas y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte, y dar traslado de ellas a la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse a darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciada, o a quien, legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su Autoridad, a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca, o el que legalmente le represente, no residiera en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos, y las elevará a la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada, en un plazo que no exceda de quince días, después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciere, ni explicase satisfactoriamente el retraso a la Junta provincial, ésta lo pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír sus descargos, podrá imponerle una multa comprendida entre 5 y 25 pesetas, análogamente a lo prevenido en el art. 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

CAPITULO IV

De la imposición de responsabilidades

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia más próxima en que se exija, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo, deberán publicarlo en el Boletín oficial, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía, a que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del del Servicio Agronómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno, para depurar

bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar a las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar tan acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio a un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él a la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, o sin haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente, en aquellos casos en que, estando debidamente autorizado, el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento, se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores, de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieran a descuajes y cortas a hecho no autorizados, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito, a disposición de la Junta provincial y a las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán, en el plazo de quince días de recibida la notificación, por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento, con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo a que se refiere el art. 41.

CAPITULO V

De la exacción de responsabilidades

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la vienen llevando a cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, a fin de que hagan la

notificación en forma a los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, las Alcaldías oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán, con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas, corresponderá la tercera parte a los denunciante, a cuyo fin, los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán a formar el fondo a que se refiere el art. 9.º de la ley, para subvencionar a los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar a los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPITULO VI

De las subvenciones e indemnizaciones a los dueños de montes

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el art. 9.º de la ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar e intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios a que se refiere el art. 9.º de la ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, a fin de que pueda éste, tomar datos del estado de los montes e informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que, sin necesidad de practicar cortas a hecho, pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agrónomo, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del Distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrario, a fin de apreciar, en su día, las ventajas obtenidas por la

transformación del cultivo, a los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho a una subvención por la perfección de sus cultivos forestales o la mayor intensidad de la producción de sus montes o que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias a la Junta de defensa y conservación de la riqueza forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención o indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones a los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede o no acceder a lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización o subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas o indemnizaciones o determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones e indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas a medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo a la ley cabe aplicar a estos casos, y se irán dando a los interesados, por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en substitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes o aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello a las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total a que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando, por virtud de acuerdo de subvención o indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido, estime que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad a la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente reglamento con arreglo a lo prevenido en el art. 2.º de los adicionales de la ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que, al amparo de lo prevenido en el art. 3.º de los adicionales de la ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen

a lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes a las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de la presentación a las Cortes del proyecto de ley a que este reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada o la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el art. 21 del presente reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes:

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la Gaceta de Madrid, podrán ser extraídos de los mismos, a cuyo fin, sus dueños deberán presentar a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas, con aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña, y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios, necesitarán los particulares ajustarse a lo prevenido en el cap. II de este reglamento.

Art. 4.º Este reglamento dejará de regir a los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedando en aquella fecha disueltas las Juntas de Conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obré en el archivo de las mismas a los Distritos forestales, a disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente reglamento provisional, las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo a definitivo.

Madrid 5 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3951

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Sulfato de cobre

Autorizada esta Delegación por Real orden de 4 del actual, para que con sujeción a las condiciones que han servido de base al segundo concurso, declarado desierto, gestione directamente por todos los medios a su alcance la venta de 186 704 kilogramos de sulfato de cobre, propiedad del Estado, que existe depositado en los almacenes de esta dependencia, se hace saber a las Sociedades agrícolas, propietarios y demás personas que necesiten alguna cantidad del expresado producto, que podrán adquirirla mediante el ingreso de su importe a las Cajas del Tesoro a razón de una peseta por kilo, precio mínimo para la venta señalado en dichas condiciones.

Tarragona 17 de Diciembre de 1918.—El Delegado de Hacienda, E. Lluarés Rivas.

Núm. 3952

ARTILLERÍA

9.º DEPÓSITO DE RESERVA

Circular

Próximo a terminarse el plazo para la revista anual que deben pasar todos los individuos sujetos al servicio militar, y siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han dado cumplimiento a las instrucciones que a efecto les fueron remitidas respecto de dicha revista, se previene por medio de la presente circular a las referidas Autoridades que, de no recibirse antes del día 28 del mes actual los datos de revista anual referentes a los individuos de los pueblos respectivos, les será impuesta a éstos la multa que la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército previene.

Lérida 16 de Diciembre de 1918.—El Teniente Coronel primer Jefe, Lois Sentmenat.

Núm. 3953

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Morell

Por medio del presente edicto se anuncia al público que el día 25 del actual y horas de once a doce se celebrarán las subastas para el arriendo de los arbitrios sobre reses que se sacrifican en el Matadero durante el año próximo.

Los oportunos pliegos de condiciones están de manifiesto al público en Secretaría.

Morell 16 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Reverté.

Núm. 3954

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año 1919, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles para los efectos de examen y reclamación.

Morell 16 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Reverté.

ELECTRA REUSENSE (S. A.)

El Consejo de Administración de la Compañía «Electra Reusense, S. A.», convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 28 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, en el local social, Plaza de Cataluña, 2, Barcelona, con el siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura de la Memoria, balance y cuentas de la Sociedad.
2.º Renovación del Consejo.
3.º Otras proposiciones del Consejo de Administración.

Las acciones se recibirán por todo el día 23 del actual, en la Caja Social y en el Crédit Lyonnais (Sucursal Ensanche), a los efectos de la asistencia a la Junta general, de acuerdo con el artículo 24 de los Estatutos.

Barcelona 16 de Diciembre de 1918.—El Secretario accidental, Julio Gay.